Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241

AUTO 200 · 6 - 19 · 3964 ***FECHA*** 30 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y de la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a disponer lo que en derecho corresponde y con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de queja radicada con el consecutivo YO. 2019-01183 del 5 de febrero del año 2019 y vital No. 0600000000141091 (f. 1), se puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

> *"Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas a la Fuente Hídrica Quebrada La Colonera Vereda Corinto Jurisdicción del Municipio de Pajarito Departamento de Boyacá.*
>
> *Lo anterior por actividades de lavadero de vehículos pesados lavadero ubicado en el predio del Señor Wilson Prieto.*
>
> *Indicaciones: Más arriba de pancito y a 100 mts arriba de la empresa Hidalgo.*
>
> *Se solicita por parte de la Autoridad ambiental realizar visita técnica."* (Sic para todo el texto)

Que por medio de indagación preliminar No. 500.13.1.19.028 del 18 de febrero del año 2019 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos con el fin de determinar si eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 18 de febrero del año 2019 (fls. 9-10), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó una visita técnica de inspección al lavadero El Único ubicado en la vereda Corinto jurisdicción del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0567 del 3 de junio del año 2019 (fls. 4-8).

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En el concepto técnico No. 500.8.2.19-0567 del 3 de junio del año 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental estableció:

> *"2.3.2 Descripción General de la Visita*
>
> *Se realizó visita de inspección técnica el día 18 de febrero del 2019, al "Lavadero de Autos El Único", ubicado en la vereda Corinto, jurisdicción del municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, con el fin de determinar las actividades que allí se realizan, al*

Corporinoquia Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241

AUTO 200 · 6 - 19 · 3964 **FECHA** 30 DIC 2019

momento de la visita no se observó el lavado de vehículos, pero sí residuos que confirmaban el lavado en horas anteriores (el recurso suelo humedecido).

Se verifico que los vertimientos de las aguas residuales no domesticas se realizaban al suelo directamente, sin un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas "STARnD" (.:.).

Para conocer la procedencia del recurso hídrico, se trató de seguir el tendido de las mangueras, pero se enterraban en el suelo y se perdía la guía de seguimiento, por lo que no fue posible acceder hasta el punto de donde procede el recurso vital.

No se encontró empozamiento de agua, ya que las aguas residuales se infiltran en el suelo, como tampoco se contaba con un punto donde se almacenaran dichas aguas; por lo que no fue posible realizar el respectivo muestreo de las mismas (...).

El lavadero de vehículos cuenta con una zona directamente en el terreno que es donde se realiza el lavado sin construcción de unas instalaciones, y una caseta de onces (...).

El señor Bernabé León, manifestó lo siguiente:

> *Que el establecimiento comercial en mención, estaba en funcionamiento desde hacía aproximadamente veinte (20) días (contados a la fecha de la visita técnica)*
>
> *Que se desconocía la procedencia del recurso hídrico que se utilizaba para el lavado de los vehículos, ya que cuando se había adquirido en arriendo el predio, ya se encontraba la instalación para el suministro del agua. Y que era imposible hablar con el propietario del predio, siendo el señor Wilson Prieto, ya que no residía en el municipio de Pajarito (Boy.).*
>
> *• Que diariamente se lavan de cinco (5) a seis (6) vehículos automotores de carga pesada, entre camiones ($10.000), furgón-turbo ($8.000) y tractomulas-tractocamiones ($30.000).*
> *• Que las fuentes hídricas más cercanas con el rio Cusiana se encuentran a 5 Kilómetros y la quebrada La Colonera a una distancia de 1 Kilometro aproximadamente; y que por condiciones del terreno, no había acceso hasta esta ultima.*
> *• Que el "Lavadero El Único", antes era llamado "El Campamento", pero había sido reubicado y con cambio de nombre comercial; para lo que se presentó documentación del Expediente Sancionatorio de Corporinoquia No. 200.38.12.006).*
> *• Que no ha podido legalizarse ante la Autoridad Ambiental con respecto a los permisos ambientales, ya que no ha sido posible la modificación del concepto de uso de suelo para su vereda, por consiguiente, se indago con la Alcaldía Municipal de Pajarito (Boyacá), y manifestaron que el Esquema de- Ordenamiento Territorial EOT, se encontraba en actualización, modificación y reformulación para algunas áreas del municipio y por ende, no se tenía información suficiente para justificar si los suelos donde se encuentran las áreas de lavado estarían dentro de los posibles cambios del concepto de uso de suelo.*

(...)
Se estableció que según las observaciones anteriores, se está generando un riesgo potencial de afectación a los recursos naturales, ya que estos vertimientos son descargados al suelo y por ende, se infiltran y pueden afectar los acuíferos y por escorrentía saturada,' son transportados hasta las fuentes hídricas cercanas, generando así afectación a los cuerpos de agua de la zona, alterando las condiciones naturales del ecosistema; además, se está desarrollando una actividad que está sujeta a Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas, en el cual se efectúa una valoración técnica por parte de la Autoridad Ambiental competente para establecer y evaluar las posibles afectaciones que se pueden ocasionar a los recursos naturales y así mitigar cualquier impacto que el proyecto llegase a generar." (Sic para todo el texto).

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 28 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 68. Tel (7) 885 30 26 Telefax (7) 885 3959
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 78. Cel: 313 283 8235 - 310 561 6958
Unidad Ambiental Saqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0791
direccion@corporinoquia.gov.co control.interno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241

AUTO 200 · 6 - 19 · 3964 *FECHA* 30 DIC 2019

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

La investigación sancionatoria ambiental se iniciará en contra del ciudadano **BERNABE LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.176, por ser el propietario del lavadero El Único ubicado en la vereda Corinto jurisdicción del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá, donde se realizaba captación de agua y vertimiento de agua residual.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país; por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 25
Subsede Arauca: Cra 25 [illegible] Tel (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 76 Tel: (8) 283 8233 - 310 661 6858
Unidad Ambiental Orquera: Cra [illegible] Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co [illegible]@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORINOQUIA
DE

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241
30 DIC 2019

AUTO 200 · 6 - 19 · 3964 *FECHA* _____

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 48 Telefax (8) 632 28 28
Sucursal Aravena: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (8) 635 20 26 Telefax (8) 635 3058
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 249 8253 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Paz de Ariporo: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0736
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241

AUTO 200 · 6 - 19 · 3964 ***FECHA*** 30 DIC 2019

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

La investigación sancionatoria que se adelantará, surge como consecuencia de la visita técnica de atención a una queja realizada el día 18 de febrero del año 2019 al lavadero El Único ubicado en la vereda Corinto jurisdicción del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá, propiedad del señor **BERNABE LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.176, en donde se encontró que para la operación de dicho establecimiento de comercio en las coordenadas geográficas Latitud N 05°25´19.154" Longitud O 72°43´36.111", en donde se observó que allí se realizaba lavado de vehículos automotores producto del cual se generaba un vertimiento de agua residual industrial que era dispuesto directamente al suelo a través de infiltración sin ninguna clase de tratamiento previo.

Igualmente, el recurso hídrico utilizado para el lavado de los vehículos era obtenido de una fuente subterránea.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241

30 DIC 2019

AUTO 200 . 6 - 19 . 3964 ***FECHA*** _____

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0567 del 3 de junio del año 2019, este Despacho encuentre merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **BERNABE LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.176, por incumplir los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 (captación sin concesión) y 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 (vertimiento de ARnD) del Decreto 1076 de 2015.

Se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **BERNABE LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.176, para que a su turno aquél, si a bien lo tiene, presente escrito que demuestre alguna de las causales señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **BERNABE LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.176, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **SE PODRÁ DE OFICIO** realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como elemento probatorio dentro del presente proceso el concepto técnico No. 500.8.2.19-0567 del 3 de junio del año 2019, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión al señor **BERNABE LEÓN** con dirección de notificación lavadero El Único ubicado en la vereda Corinto jurisdicción del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico **ÚNICAMENTE** al correo secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.241

AUTO 200 · 6 - 19 · 3964 ***FECHA*** 30 DIC 2019

memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER COMO INTERESADO a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Alejandra Yepes Ramírez/Coordinadora SG
Proyectó: Sebastián Mesa/SG